

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 02 de mayo de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100071019 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071019, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe si (...), ex director comercial de (...), fue investigado por el Servicio de Administración Tributaria por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks. Pido se me informe si luego de que el SAT lo invitó a regularizar su situación fiscal, (...) declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa (...) que constituyó en Islas Caimán en 1992."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información de contribuyentes en particular, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, por lo que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó que la confidencialidad establecida en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las

excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa la información solicitada, ya que si bien, dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, se allega de información relacionada con personas físicas y morales, dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Finalmente, comunicó al solicitante, que la respuesta a la solicitud puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante fue investigado por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks, si fue invitado a regularizar su situación fiscal, y si declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa señalada en la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y

Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100071219 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071219, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"(...), por mi propio derecho. Atentamente, comparezco para exponer: A QUIEN CORRESPONDA. Solicito se informe si (...), con R.F.C: (...), declaró fiscalmente los recibos de arrendamiento adjuntos al presente, en el ejercicio fiscal que corresponda, ya sea, a través de la declaración mensual o anual. Asimismo, si dicha persona tiene registrados tales recibos de arrendamiento, como INGRESOS del ejercicio fiscal que corresponda. Finalmente, informe sobre la existencia y confirmación de la emisión y recepción de dichos recibos de arrendamiento por el contribuyente. Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.(...)"*

Asimismo, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

[REDACTED] por mi propio derecho. Atentamente, comparezco para exponer:

**A QUIEN CORRESPONDA.**

Solicito se informe si [REDACTED] con R.F.C: [REDACTED] declaró fiscalmente los recibos de arrendamiento adjuntos al presente, en el ejercicio fiscal que corresponda, ya sea, a través de la declaración mensual o anual.

Asimismo, si dicha persona tiene registrados tales recibos de arrendamiento, como INGRESOS del ejercicio fiscal que corresponda.

Finalmente, informe sobre la existencia y confirmación de la emisión y recepción de dichos recibos de arrendamiento por el contribuyente.



RECIBOS DE ARRENDAMIENTO EMITIDOS POR [REDACTED] CON R.F.C. [REDACTED]		
FECHA	CONCEPTO	MONTO
0/11/1	Renta de pago del mes de noviembre de 2016	\$8,000.00
02/12/2016	Renta de pago del mes de diciembre de 2016	\$8,000.00
04/01/2017	Renta de pago del mes de enero de 2017	\$8,000.00
04/02/2017	Renta de pago del mes de febrero de 2017	\$8,000.00
02/03/2017	Renta de pago del mes de marzo de 2017	\$8,000.00
05/04/2017	Renta de pago del mes de abril de 2017	\$8,000.00
05/05/2017	Renta de pago del mes de mayo de 2017	\$8,000.00
05/06/2017	Renta de pago del mes de junio de 2017	\$8,000.00
04/07/2017	Renta de pago del mes de julio de 2017	\$8,000.00
02/08/2017	Renta de pago del mes de agosto de 2017	\$8,000.00
06/09/2017	Renta de pago del mes de septiembre de 2017	\$8,000.00
02/10/2017	Renta de pago del mes de octubre de 2017	\$8,000.00
06/11/2017	Renta de pago del mes de noviembre de 2017	\$8,000.00
11/12/2017	Renta de pago del mes de octubre de 2017	\$8,000.00
04/01/2018	Renta de pago del mes de enero de 2018	\$8,000.00
02/02/2018	Renta de pago del mes de febrero de 2018	\$8,000.00
01/03/2018	Renta de pago del mes de marzo de 2018	\$8,000.00
03/04/2018	Renta de pago del mes de abril de 2018	\$8,000.00
03/05/2018	Renta de pago del mes de mayo de 2018	\$8,000.00
05/06/2018	Renta de pago del mes de junio de 2018	\$8,000.00
04/07/2018	Renta de pago del mes de julio de 2018	\$8,000.00
02/08/2018	Pago de renta del mes de agosto de 2018	\$8,000.00
19/09/2018	Arrendamiento del mes de septiembre de 2018. No de predial [REDACTED]	\$8,000.00
02/10/2018	Arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2018.	\$8,000.00
05/01/2019	Arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019.	\$8,000.00

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[REDACTED]

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales, y resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, las cuales, entre otros datos, comprenden la relativa a los pagos y retenciones del Impuesto Sobre la Renta, por sueldos y salarios, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y que la información que en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años atrás más el del curso.

Ahora bien, en cuanto a "(...) Finalmente, informe sobre la existencia y confirmación de la emisión y recepción de dichos recibos de arrendamiento por el contribuyente (...)", la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC, manifestó que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, y que sólo pueden ser proporcionada al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad.

Finalmente, comunicó al solicitante, que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR y la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR y la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.  
**Información clasificada:** información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante, declaró los recibos de arrendamientos adjuntos a la solicitud, ya sea a través de declaración mensual o anual, y si tiene registrados tales recibos de arrendamiento como ingresos, del ejercicio fiscal que corresponda.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos.  
**Información clasificada:** información relativa a la existencia y confirmación de la emisión y recepción, de los recibos de arrendamiento señalados en la solicitud, por el contribuyente identificado por el solicitante.  
**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100071519 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071519, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe si (...), ex director comercial de (...), fue investigado por el Servicio de Administración Tributaria por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks. Pido se me informe si luego de que el SAT lo invitó a regularizar su situación fiscal, (...) declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa (...) que constituyó en Islas Caimán en 1992. En el supuesto inadmitido en que se considere que la información debe ser clasificada, en este caso opera una excepción por tratarse de un asunto de corrupción."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información de contribuyentes en particular, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, por lo que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó que la confidencialidad establecida en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa la información solicitada, ya que si bien, dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, se allega de información relacionada con personas físicas y morales, dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Finalmente, comunicó al solicitante, que la respuesta a la solicitud puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante fue investigado por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks, si fue invitado a regularizar su situación fiscal, y si declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa señalada en la solicitud.



**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100071819 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071819, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe si (...), ex asesor jurídico de (...), fue investigado por el Servicio de Administración Tributaria por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks. Pido se me informe si luego de que el SAT lo invitó a regularizar su situación fiscal, (...) declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa (...) que constituyó en Islas Caimán en 1992. En el supuesto inadmitido en que se considere que la información debe ser clasificada, en este caso opera una excepción por tratarse de un asunto de corrupción."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información de contribuyentes en particular, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, por lo que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó que la confidencialidad establecida en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa la información solicitada, ya que si bien, dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, se allega de información relacionada con personas físicas y morales, dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Finalmente, comunicó al solicitante, que la respuesta a la solicitud puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante fue investigado por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks, si fue invitado a regularizar su situación fiscal, y si declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa señalada en la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100071919 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 26 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100071919, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe si (...), quien era vocal en el fideicomiso que se formó para construir y administrar el Hotel Azul Ixtapa que forma parte de (...), fue investigado por el Servicio de Administración Tributaria por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks. Pido se me informe si luego de que el SAT lo invitó a regularizar su situación fiscal, (...) declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa (...) que constituyó en Islas Caimán en 1992. En el supuesto inadmitido en que se considere que la información debe ser clasificada, en este caso opera una excepción por tratarse de un asunto de corrupción."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF, manifestó que lo solicitado corresponde a información de contribuyentes en particular, misma que fue obtenida por dicha autoridad en el ejercicio de sus facultades, por lo que se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, informó que la confidencialidad establecida en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa la información solicitada, ya que si bien, dicho Órgano Administrativo Desconcentrado, se allega de información relacionada con personas físicas y morales, dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Finalmente, comunicó al solicitante, que la respuesta a la solicitud puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia de dicho Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, adscrita a la AGAFF.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante fue investigado por los casos conocidos como los Panama Papers y Bahama Leaks, si fue invitado a regularizar su situación fiscal, y si declaró y pagó impuestos por ganancias obtenidas de la empresa señalada en la solicitud.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, misma que fue obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades, y que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

**Lic. Nalleli Corro Aviña**  
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información